

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00154/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000370 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº: 154/2021

En Ponferrada, a 11 de noviembre de 2021.

La magistrada-Juez D^a. _____, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ponferrada ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el nº 370/2021 a instancias de D. _____, representado por la Sra. Procuradora _____, y asistido por la Sra. Letrada AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, contra CARREFOUR EFC SA, representada por el Sr. Procurador _____, y asistida por el Sr. Letrado _____, sobre declaración de nulidad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de julio de 2021 por la representación de la parte actora se formuló demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia en la que se declare:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del “Contrato de Cuenta Permanente” de 16 de marzo de 1996, formalizado con FINANCIERA PRYCA, S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y convertido en la “Solicitud de la nueva Tarjeta Pryca Pass” de 4 de agosto de 1998, que vincula a las partes mediante el producto identificado actualmente con el n° de contrato ; así como la nulidad del contrato de seguro accesorio al contrato de crédito. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: - La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del “Contrato de Cuenta Permanente” de 16 de marzo de 1996, formalizado con FINANCIERA PRYCA, S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y convertido en la “Solicitud de la nueva Tarjeta Pryca Pass” de 4 de agosto de 1998, que vincula a las partes mediante el producto identificado actualmente con el n° de contrato . Condenando a la entidad demandada a restituir a Don José Manuel Omente Lago la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. - La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impagos del “Contrato de Cuenta Permanente” de 16 de marzo de 1996, formalizado con FINANCIERA PRYCA, S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y convertido en la “Solicitud de la nueva Tarjeta Pryca Pass” de 4 de agosto de 1998, que vincula a las partes mediante el producto identificado actualmente con el n° de contrato . Condenando la entidad demandada a restituir a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO. – Seguidamente se confirió traslado a la demandada, quien, en tiempo y forma se allanó íntegramente a la demanda. En atención al allanamiento producido, quedaron los autos sobre la mesa de su S.Sª para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se ejercita, con fundamento en los artículos 1 y siguientes de la Ley de Represión de la Usura y artículos 83 y siguientes del RD 1-2007, acción a fin de que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, o subsidiariamente de alguna de sus cláusulas. Así alega que el día 16 de marzo de 1996, el actor, en su condición de consumidor celebró un contrato de tarjeta cuenta permanente (que se renovó el 4 de agosto de 1998) y que continuó con la entidad demandada bajo la modalidad de crédito revolving. El contrato, que no fue objeto de negociación, sino de mera adhesión, tenía claro carácter usurario en lo que respecta a la cláusula de TAE de un 25,49 %; igualmente estaba vinculado un seguro accesorio al contrato de crédito y una comisión de reclamación de deuda. La tarjeta incorporaba un crédito denominado rotativo (revolving) consistente en la inexistencia de un número fijo de cuotas; el límite del crédito aumenta o

disminuye a la vista de las disposiciones que realice el cliente; el titular puede reintegrar de forma aplazada las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas (elegidas por el cliente), si bien en cada pago aplazado los fondos se reconstruyen por este importe. Con arreglo a la normativa citada y a las sentencias de 25 de diciembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 (STS) la concreta operación de crédito analizada resulta usuaria, ya que el TAE fijado excede claramente de los tipos medios para las operaciones de crédito al consumo. Así las cosas, la consecuencia de la nulidad solicitada es que la parte demandada ha de devolver todas las cantidades que excedan del capital prestado (intereses en general, comisión por disposición de efectivo, primas de seguro, comisiones por reclamación de deuda impagada). Subsidiariamente, deberá declararse el carácter nulo de la cláusula de intereses remuneratorios y del sistema de amortización revolving, por conculcar el principio de transparencia. Igualmente, serían nula dado su carácter abusivo, la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, ya que no fue negociada.

La parte demandada se ha allanado íntegramente a la demanda.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a no ser que el allanamiento se realice en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero.*

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 395 LEC, *si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.* Así mismo, añade su párrafo 2º, *que se entenderá en todo caso que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.* Igualmente, el artículo citado en su punto 2 se remite al párrafo primero en los supuestos de un allanamiento efectuado tras la contestación.

En el caso de autos la parte actora requirió de forma fehaciente a la demandada, como resulta de la carta remitida (acontecimiento nº 3). La demandada contestó a la misma (acontecimiento nº 5) negando la existencia de cláusulas abusivas y el cumplimiento de la jurisprudencia sobre el carácter usuario del contrato (además de cancelar la tarjeta y revisar unilateralmente el tipo de interés remuneratorio sin realizar negociación contractual alguna). La actitud pasiva de la demandada ha obligado a la parte actora a impetrar el auxilio judicial para obtener la tutela de sus intereses, observándose mala fe, lo que implica su condena al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por la representación de D.
contra CARREFOUR EFC SA SERVICIOS FINANCIEROS,

y declaro la nulidad por usura del “Contrato de Cuenta Permanente” de 16 de marzo de 1996, formalizado con FINANCIERA PRYCA, S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y convertido en la “Solicitud de la nueva Tarjeta Pryca Pass” de 4 de agosto de 1998, que vincula a las partes mediante el producto identificado actualmente con el n° de contrato ; así como la nulidad del contrato de seguro accesorio al contrato de crédito.

Igualmente a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, todo ello con expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. magistrada-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.